



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 964/2022

Asunto: Tramitación de expediente sancionador en materia de turismo / Resolución
Centro directivo: Consejería de Cultura, Turismo y Deporte

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, relativo a la reclamación presentada en representación de XXX contra un establecimiento de bar, que tuvo entrada en el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid el 24 de septiembre de 2021, dando lugar al inicio de las Diligencias Previas XXX/21.

Más concretamente, según los términos de la queja, con fecha 28 de febrero de 2022, la Asociación reclamante se dirigió al Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid, para solicitar información sobre el estado de las diligencias que se habían iniciado; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde que se solicitó dicha información, la Asociación no ha tenido respuesta alguna, siendo este el motivo de la queja presentada ante esta Procuraduría.

Con fecha 16 de septiembre de 2022, se registró en esta Procuraduría el informe solicitado a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en el que se pone de manifiesto que, además de la reclamación presentada por XXX, el motivo de la misma también dio lugar a la queja que presentó un particular el 6 de septiembre de 2021, y a la recepción de un Acta de la Policía Local con fecha 23 de septiembre de 2021.

Asimismo, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte señala que, con relación a esa reclamación realizada por varias vías, con fecha 4 de octubre de 2021, se abrieron las Diligencias Previas XXX/21, lo que fue notificado el 6 de octubre de 2021 tanto al reclamado como a los reclamantes, recibándose alegaciones del titular del establecimiento reclamado con fecha 15 de octubre de 2021.



Además, tras la valoración de las alegaciones del reclamado, se propuso abrir un expediente sancionador, si bien el mismo no ha sido todavía incoado debido a la carga de trabajo y que deben ser incoados previamente otros expedientes anteriores.

Con todo, la propuesta para la incoación de un expediente sancionador es por la posible comisión de una infracción grave y una infracción leve, de los artículos 82.a) y 81.r) de la Ley 14/2010, de Turismo de Castilla y León, respectivamente, en relación con el artículo 30.4 del Decreto 12/2016, de 21 de abril, por el que se regulan los establecimientos de restauración en la Comunidad de Castilla y León. De este modo, se señala que, cuando se inicie el expediente sancionador, se comunicará a la Asociación XXX.

Por otro lado, respecto a la información que sobre dicho expediente se ha solicitado y facilitado a la Asociación reclamante, en el informe remitido por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se indica que, con fecha 1 de marzo de 2022, se recibió un nuevo escrito de XXX solicitando información sobre el estado de la tramitación del expediente, el cual está pendiente de contestación.

A la vista de todo lo expuesto, nos encontramos con una reclamación en materia de turismo formulada en el mes de septiembre de 2021, habiendo transcurrido un año sin que los reclamantes hayan tenido noticia del estado de tramitación del expediente, más allá de la notificación de la apertura de las Diligencias Previas que tuvo lugar el 6 de octubre de 2021.

Las supuestas infracciones concurrentes, una grave y otra leve, están relacionadas con lo previsto en el artículo 30.4 del Decreto 12/2016, de 21 de abril, según el cual:

“No se podrán cobrar precios superiores a los que figuren en la lista de precios ni en la carta, ni se podrá cobrar por conceptos no solicitados, no ofertados en las cartas de platos y de bebidas, o por conceptos tales como reservas, cubiertos, mesa o similares. En caso de no coincidencia del importe que consta en la lista de precios y en la carta, se cobrará el inferior, con independencia de la responsabilidad en la que incurra el titular del establecimiento de restauración”.

El artículo 84 de la Ley de Turismo de Castilla y León, sobre la prescripción de las infracciones, dispone:

“1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán en los siguientes plazos: las infracciones muy graves a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieren cometido. No obstante, cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho



constitutivo de la infracción. Cuando se trate de infracciones permanentes dicho plazo comenzará a contar desde el momento en que se eliminó la situación ilícita”.

De este modo, conforme a lo expuesto, al menos en lo que respecta a la infracción leve que pudiera haber sido cometida en el establecimiento denunciado, habría un riesgo de que la misma pudiera prescribir dada la demora existente en la tramitación del expediente que podría incoarse.

Por otro lado, la queja presentada ante esta Procuraduría se debe a la falta de respuesta que han obtenido los denunciantes de los hechos que apuntan a la incoación de un expediente sancionador y, a este respecto, como venimos señalando en otras resoluciones, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas y, en particular, al estado en el que se encuentra la tramitación de aquellos expedientes surgidos a partir de las denuncias formuladas, máxime cuando, en atención al tiempo transcurrido, los denunciantes están llamados a permanecer en una incertidumbre indefinida en el tiempo.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Por ello, ante las diversas consultas que se han realizado sobre la tramitación de las reclamaciones efectuadas con motivo de unos hechos que pueden dar lugar a la incoación de un expediente sancionador, se debería haber dado una respuesta, al menos para facilitar a los reclamantes la información que ahora esta Procuraduría ha obtenido de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.



Asimismo, se deben impulsar con la mayor celeridad posible las Diligencias Previas XXX/21, que fueron abiertas con ocasión de los hechos denunciados, no tanto porque exista un interés en sí mismo para que se lleguen a hacerse efectivas determinadas sanciones, sino por el interés público existente en el cumplimiento de la legalidad vigente y en que se depuren las posibles responsabilidades que concurren con ocasión de la actividad de los establecimientos abiertos al público.

A tal efecto, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, y así se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge en el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de ambos preceptos, el procedimiento ha de ser tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Debe impulsarse con la mayor agilidad posible el expediente sancionador que habría de ser incoado a la vista de los datos obtenidos en las Diligencias Previas XXX/21 del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de Valladolid; e informarse a los reclamantes de las actuaciones a las que ha dado lugar su reclamación en atención a la solicitud que, de forma reiterada, han realizado aquellos a estos efectos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López